



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 24 SET. 2018

G.A. - 005 994

Señor(a)
Administrador y/o Propietario establecimiento LA TRAMPA DE KUARE
Carrera 11A No. 41-101
Soledad - Atlántico

Ref. Auto N° 0000137 de 2018

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
Subdirectora de Gestión Ambiental

Exp
Proyectó: Alvaro J. Camargo Morales / Contratista
Revisó: Odair Mejía - Supervisor

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



24-9-18
13:18

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00001371 DE 2018

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL ESTABLECIMIENTO LA TRAMPA DE KUARE – CARRERA 11A No. 41-101 - EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD -ATLÁNTICO”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre de 2015 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, y en uso de las facultades Legales conferidas por la Resolución N° 0583 del 18 de Agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución, La Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 627 de 2006 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado N° 09458 de octubre 11 de 2017, se interpuso queja por parte de comunidad vecina al sector en el cual desarrolla actividades comerciales el establecimiento LA TRAMPA DE KUARE, en el Municipio de Soledad, en el Departamento del Atlántico, en el sentido de determinar los niveles de contaminación sonora y auditiva allí generada, ubicado en la carrera 11A No. 41-101 en la mencionada Jurisdicción.

Que en virtud de lo anterior la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación realizó visita técnica el 16 de diciembre de 2017, consignándose las siguientes conclusiones en el informe técnico No.0215 de marzo 22 de 2018:

- *“De acuerdo a las mediciones realizadas en fin de semana (Diciembre 16 de 2017) en el establecimiento de comercio LA TRAMPA DE KUARE, ubicado en la carrera 11A No. 41-101 de Soledad -Atlántico, el Nivel de Presión de Sonora Emitido (LAeq, emitido), es de 107 dB(A), valor que supera el estándar máximo de emisión de ruido establecido en cualquiera de los sectores contemplados en el artículo 9 de la Resolución No. 627 de 2006.”*

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 cita la naturaleza de las Corporaciones Autónomas Regionales y las define como los entes facultados por la ley para administrar justicia en materia ambiental dentro el área de su jurisdicción y que son las encargadas de propender por el desarrollo sostenible, según lo estipulado en las disposiciones legales y las políticas del medio ambiente.

Que también es obligación de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del medio ambiente y de esta forma dar estricta aplicación a las normas que protegen el medio ambiente tal cual lo dispone el artículo 30 de la Ley 99 de 1993.

Que las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 del 1993, y la compilación contenida en el Decreto 1076 de 2015, señalándose en este último referente normativo en materia de ruido:

- **ARTÍCULO 2.2.5.1.5.3.** *Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00001371 DE 2018

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL ESTABLECIMIENTO LA TRAMPA DE KUARE – CARRERA 11A No. 41-101 - EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD -ATLÁNTICO”

- **ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4.** *Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación ruido que traspase límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas*
- **ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10.** *Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

Que para el caso que nos ocupa, y en atención a lo evidenciado mediante informe técnico No. 0215 de marzo 22 de 2018, en el inmueble ubicado en la carrera 11A No. 41-101 en el Municipio de Soledad-Atlántico, lugar en el cual desarrolla sus actividades comerciales el establecimiento LA TRAMPA DE KUARE, se supera el estándar máximo de emisión de ruido permitido para el sector donde se ubica, al utilizar equipos de sonido mirando al espacio público (4 baffles / dos bajos y dos medios); así mismo, un parlante ubicado en área externa al aire libre .

Que las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, a lo dispuesto en la resolución 0627 de 2006, de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias.¹

En mérito de lo anteriormente señalado esta Corporación,

DISPONE

PRIMERO: Requerir al establecimiento comercial LA TRAMPA DE KUARE de propiedad del Señor JAMES STEWAR CAICEDO RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 8.798.290, ubicado en la carrera 11A No. 11-152 en el Municipio de Soledad-Atlántico, a efectos de dar cumplimiento al siguiente ítem una vez quede ejecutoriado el presente proveído:

- Realizar *Estudio de Insonorización* del local en el que se desarrolla la actividad comercial, el cual deberá ser presentado ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico para su revisión y aprobación. Se deberá presentar el *Estudio de Insonorización* dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación del acto administrativo contentivo del presente requerimiento, avalado por profesional idóneo en la materia y con la identificación profesional correspondiente.

Una vez cumplido el término de la misma, esta Corporación realizará visita técnica de verificación del cumplimiento a lo dispuesto en el acto administrativo.

¹ Art. 28 Resolución 0627 de 2006 Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00001371 DE 2018

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL ESTABLECIMIENTO LA TRAMPA DE KUARE – CARRERA 11A No. 41-101 - EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD -ATLÁNTICO”

PARÁGRAFO: La presentación del estudio hará parte integral de las condiciones para el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta.

SEGUNDO: El Concepto Técnico No. 0215 de marzo 22 de 2018 contentivo de la sonometría, hace parte integral del presente Auto, recordando que para controvertirlo, deberá presentarse prueba de laboratorio certificado por el IDEAM según lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

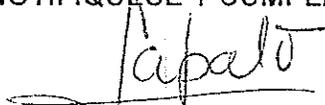
TERCERO: La C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, cualquier contravención de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 21 SET. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp
Proyectó Alvaro J. Camargo Morales/ contratista
Revisó Odair Mejía -Supervisor